

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 26 de febrero de 1981, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

21593

ORDEN de 31 de julio de 1981 por la que se autoriza a la firma «Kemichrom, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de naftenatos y octoatos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Kemichrom, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de naftenatos y octoatos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Kemichrom, S. A.», con domicilio en calle Caracas, 1, Barcelona-30, y N.I.F. A 08111098.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Oxido de plomo, P. E. 28.21.80.
2. Acido octoico, P. E. 20.14.69.9.
3. Acido nafténico, P. E. 38.19.03.
4. Glicol, P. E. 29.04.81.
5. Acido esteárico, P. E. 15.10.10.
6. Carbonato de zirconio, P. E. 28.42.71.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Kemistab STP (Sulfato tribásico de plomo con un 91,1 por 100 de óxido de plomo), P. E. 28.39.71.

II. Kemistab EC (Estearato de calcio con un 6,6 por 100 de calcio), P. E. 29.14.68.

III. Kemistab 2-EP, estearato dibásico de plomo, posición estadística 29.14.66, con la siguiente composición:

- Acido esteárico, 44,30 por 100.
- Oxido de plomo, 52,20 por 100.
- Otros componentes 3,50 por 100.

IV. Kemistab EP, estearato de plomo, P. E. 29.14.66, con la siguiente composición:

- Acido esteárico, 68,0 por 100.
- Oxido de plomo, 29,0 por 100.
- Otros componentes, 3,0 por 100.

V. Kemilub LZ, estearato de cinc, P. E. 29.14.65, con la siguiente composición:

- Acido esteárico, 97,8 por 100.
- Cinc metal, 9,2 por 100.

VI. Kemilub EM, estearato de magnesio, P. E. 29.14.65, con la siguiente composición:

- Acido esteárico, 94,2 por 100.
- Magnesio metal, 3,4 por 100.
- Otros componentes, 2,4 por 100.

VII. Kemisol N plomo 1, naftenato de plomo 1 por 100, posición estadística 32.11.00, siendo la composición por unidad de concentración:

- Acido octoico, 0,2375.
- Acido nafténico, 0,9667.
- Oxido de plomo, 0,9339.
- Glicol, 0,027.

VIII. Kemisol N calcio 1, naftenato de calcio 1 por 100, P. E. 32.11.00, siendo la composición por unidad de concentración:

- Acido octoico, 2,2.
- Acido nafténico, 13,45.
- Glicol, 0,9225.

IX. Kemisol N cobalto 1, naftenato de cobalto 1 por 100, P. E. 32.11.00, siendo la composición por unidad de concentración:

- Acido octoico, 2,65.
- Acido nafténico, 6,183.
- Glicol, 0,66.

X. Kemisol N manganeso 1, naftenato de manganeso 1 por 100, P. E. 32.11.00, siendo la composición por unidad de concentración:

- Acido octoico, 3,534.
- Acido nafténico, 5,367.
- Glicol, 0,808.

XI. Kemisol N plomo 1 EP, naftenato de plomo 1 por 100 en aceite, P. E. 38.19.04, siendo la composición por unidad de concentración:

- Acido octoico, 0,2011.
- Acido nafténico, 1,549.
- Glicol, 0,067.
- Oxido de plomo, 1,549.

XII. Kemisol o zirconio 1, octoato de zirconio 1 por 100, P. E. 32.11.00, siendo la composición por unidad de concentración:

- Acido octoico, 6,9.
- Carbonato de zirconio, 6,87.
- Glicol, 1,05.

XIII. Kemisol o cobalto 1, octoato de cobalto 1 por 100, P. E. 32.11.00, siendo la composición por unidad de concentración:

- Acido octoico, 4,952.
- Glicol, 0,119.

XIV. Kemisol o plomo 1, octoato de plomo 1 por 100, posición estadística 32.11.00, siendo la composición por unidad de concentración:

- Acido octoico, 1,346.
- Oxido de plomo, 1,071.
- Glicol, 0,263.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos más abajo reseñados se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las cantidades de mercancías que respectivamente se señalan:

- Del producto I: 91,10 kilogramos de óxido de plomo.
- Del producto II: 55,79 kilogramos de ácido esteárico.
- Del producto III: 45,46 kilogramos de ácido esteárico; 53,50 kilogramos de óxido de plomo.
- Del producto IV: 69,70 kilogramos de ácido esteárico; 27 kilogramos de óxido de plomo.
- Del producto V: 92,50 kilogramos de ácido esteárico.
- Del producto VI: 96,60 kilogramos de ácido esteárico.

No existen subproductos aprovechables y las mermas se cifran, respecto a los productos III al VI, ambos inclusive, en el 2,5 por 100 para cada mercancía.

— En la exportación de los productos «Kemisol», del VII al XIV, ambos inclusive, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los de echos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías que resulte de multiplicar las cantidades establecidas por unidad de concentración por el exacto porcentaje de concentración del producto a exportar.

No existen subproductos y las mermas se estiman en el 2,5 por 100 para cada mercancía excepto para el glicol que son inapreciables.

— Se establece la equivalencia entre los ácidos nafténico y octoico, de forma que 100 kilogramos de ácido nafténico sean sustituibles por 56,5 kilogramos de ácido octoico.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación el exacto porcentaje en peso de cada una de las primeras materias autorizadas que hayan sido realmente autorizadas en la fabricación de cada producto a exportar con el fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de junio de 1980, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

21594

ORDEN de 31 de julio de 1981 por la que se autoriza a la firma «Kemichrom, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de cloroformiato de metilo y ortofenilendiamina y la exportación de fungicida «Kemdazin».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Kemichrom, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cloroformiato de metilo y ortofenilendiamina y la exportación de fungicida «Kemdazin».

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Kemichrom, S. A.», con domicilio en calle Caracas, 15, Barcelona-30, y N.I.F. A-06111098.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Cloroformiato de metilo, P. E. 29.14.69.3.
2. Ortofenilendiamina, P. E. 29.22.91.1.

Tercero.—El producto de exportación será el siguiente:

— Fungicida «Kemdazin» (2 benzimidazol carbamato de metilo, carbendazim 100 por 100), P. E. 38.60.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de fungicida «Kemdazin» que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

- 133 kilogramos de mercancía 1.
- 83 kilogramos de mercancía 2.

No existen subproductos y las mermas que están incluidas en las cantidades mencionadas se estiman en el 30 por 100 de ambas mercancías importadas.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir